

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

CIRCULAR N° 463

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las administradoras de fondos de pensiones.

REF.: PAGO EQUIVOCADO DE COTIZACIONES. COMPLEMENTA A CIRCULAR N° 297.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Agréganse los siguientes números 6 y 7 al Capítulo II a Circular N° 297.

6. Pagos equivocados en el antiguo sistema provisional.

- [1] Las cotizaciones que debiendo haberse pagado en el nuevo sistema previsional, se hubieren pagado en el antiguo, se transferirán desde las instituciones provisionales que las recaudaron a la AFP de término.
- [2] La transferencia deberá ser requerida por la AFP de término a las instituciones provisionales que sean pertinentes, de acuerdo con las instrucciones, antecedentes y documentación que le proporcione la AFP coordinadora en el dictamen. Los fondos deberán transferirse mediante cheque nominativo a nombre del fondo de pensiones y ser depositados en una cuenta corriente bancaria tipo 1 a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.
- [3] Cada cotización mensual que le sea transferida, deberá ser desagregada por la AFP de término en los siguientes elementos:

- a) Valor nominal de la cotización obligatoria de capitalización: 10 % de la renta imponible declarada en la respectiva planilla de pago.
- b) Valor nominal de la cotización adicional: porcentaje sobre la remuneración imponible según la tasa vigente de cotización adicional en la AFP en que se encontraba afiliado el trabajador a la fecha en que se devengó dicha remuneración.
- c) Compensación por pérdida de rentabilidad, calculada de la siguiente forma:

N	Valor nominal de la cotización obligatoria de <u>capitalización</u> .
A	Valor nominal de la <u>cotización adicional</u> .
T	Valor total transferido para el <u>período</u> cotizado.

CF	N dividido por el valor de cuota en la AFP de término al cierre del día 19 del mismo mes en que fue pagada la cotización en el antiguo sistema.
V	Valor de la cuota en la AFP de término al cierre de dos días posteriores al depósito de los fondos en la cuenta bancaria tipo 1 del fondo de pensiones.
CC	Cuotas que se habrían cobrado por concepto de comisiones en la AFP de término, bajo el supuesto de término, bajo el supuesto de que a ésta le hubiere correspondido administrar la cuenta individual durante el lapso implícito en RI.
MF	$CF \times V$
MC	$CC \times V$
RI	$MF - (N + MC)$
R2	$T - (N + A)$

Si $R2 - R1$ menor que cero, R2 compensación por pérdida de rentabilidad.

Si $R2 - R1$ mayor que cero, R1 compensación por pérdida de rentabilidad.

d) Excedente: eventual diferencia positiva de $R2 - R1$.

[4] Estos elementos tendrán la siguiente distribución:

- a) $N + A$ se contabilizará en la cuenta *Cuentas personales, subcuenta Cuentas de capitalización individual*. $N + A$ expresa el número de cuotas a generar.
- b) El valor nominal de la cotización adicional (A) se traspasará desde la cuenta *Cuentas personales* al pasivo exigible, cuenta *Transferencias de cotización adicional*, subcuenta *Transferencias de cotización adicional desde el antiguo sistema provisional*, eliminando cuotas por el monto resultante de dividir A por el valor de cuota de cierre del día precedente al de la operación contable en referencia, y se transferirá a la administradora en la cual se

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

encontraba afiliado el trabajador en la fecha en que se devengaron las correspondientes remuneraciones. La transferencia se materializará el día 16 del mes siguiente al de recepción de los fondos desde el antiguo sistema, girando desde una cuenta corriente bancaria tipo 2 del fondo de pensiones el valor A. La parte que correspondiese a la AFP de término se girará en esa misma oportunidad.

- c) La compensación por pérdida de rentabilidad se contabilizará en la cuenta *Cuentas personales, subcuenta Cuentas de capitalización individual*, si el trabajador es responsable del pago equivocado, o en la cuenta *Rezagos*, si no lo es. Las cuotas se generarán mediante la división de **RI** o **R2**, según corresponda, por el valor de cuota de cierre de dos días posteriores al respectivo depósito en la cuenta bancaria tipo 1. Si la responsabilidad no estuviera claramente determinada, se presumirá responsable al trabajador, sin perjuicio de realizar las investigaciones que más adelante se instruyen. Si la responsabilidad por el pago equivocado no fuere atribuible al trabajador, la compensación, o la parte de ella que corresponda, según lo que más adelante se instruye, se devolverá a éste, una vez que hayan sido pagados los reajustes e intereses que establece el Art.19 del D.L. 3.500/80, o luego que se hayan efectuado los aportes compensatorios dispuestos en 24. y 32., según corresponda. El monto a devolver al trabajador se determinará en la forma establecida en 25. En todo caso, si al término de un año desde la presentación de la demanda judicial aún no se hubiesen pagado los reajustes e intereses, la compensación por pérdida de rentabilidad se abonará en la cuenta de capitalización individual del afiliado, contabilizándola en la cuenta *Cuentas personales, subcuenta Cuentas de capitalización individual*. Si con posterioridad se obtuviese el pago, la compensación se devolverá al afiliado, sin cobro de comisiones, transfiriéndola desde *Cuentas personales hacia Rezagos*, y desde allí a *Devolución de pagos en exceso a empleadores y afiliados*. La devolución se efectuará a valor de cuota actual, mediante cheque nominativo que se remitirá por carta certificada al domicilio del afiliado. Previamente, dentro del plazo de 44 días

hábiles desde el pago de los reajustes e intereses, se remitirá al afiliado una carta por correo ordinario, informándole la existencia de la devolución a su favor y solicitándole que confirme su domicilio. Se le remitirá el cheque dentro del plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la respuesta a esta carta, con un detalle de los cálculos.

- d) El excedente, si lo hubiere, se contabilizará en la cuenta *Rezagos*, utilizando para la conversión a cuotas el valor de cuota de cierre de dos días posteriores al respectivo depósito en la cuenta bancaria tipo 1. Si el trabajador es declarado responsable del pago equivocado, dicho excedente se desatinará a financiar los intereses y reajustes de la cotización adicional (Art.19 del D.L. 3.500), devolviéndose al trabajador el sobrante. El cálculo de estos reajustes e intereses se hará en conformidad con lo dispuesto en II.6.23. Su "referencia a las administradoras que correspondan se hará conjunta y simultáneamente con la cotización adicional@ en la forma que establece la letra b) precedente. Si el trabajador no fuera declarado responsable del pago equivocado, se le devolverá todo el excedente. La devolución se efectuará a valor de cuota actual mediante cheque nominativo que se remitirá por carta certificada al domicilio del afiliado. Previamente, dentro del plazo de 44 días hábiles desde el pago de los reajustes e intereses, se remitirá al afiliado una carta por correo ordinario, informándole la existencia de la devolución a su favor y solicitándole que confirme su domicilio. Se le remitirá el cheque dentro del plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la respuesta a esta carta, con un detalle de los cálculos. Si esta devolución coincidiera con la devolución de rentabilidad, podrán efectuarse ambas en un mismo cheque.
- [5] Para solicitar la transferencia de cotizaciones desde el antiguo sistema provisional, será requisito indispensable que se acredite documentalmente la existencia de dichas cotizaciones. En consideración a que el reclamo puede ser presentado por un trabajador, involucrando a varios empleadores, o por un empleador, involucrando a varios trabajadores, la AFP coordinadora deberá obtener:

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Por cada empleador:

- a) Nombre o razón social.
- b) RUT.
- e) Dirección.
- d) Por cada cotización que se declare en el reclamo:
 - Mes y año en que se devengaron las correspondientes remuneraciones.
 - Institución en que se efectuó el pago.
 - Fotocopia de la respectiva planilla, con el timbre que certifique su pago.
- e) Declaración suscrita por el empleador, en que conste la causa del pago equivocado y se establezca la responsabilidad del error.

Por cada trabajador:

- f) Nombre completo.
- g) RUT o número de cédula de identidad, y gabinete, si el número no corresponde al RUN.
- h) Fecha de inicio de labores por primera vez.
- i) AFP en que se afilió al ingresar al nuevo sistema provisional y administradoras a las cuales hubiese traspasado su cuenta individual, indicando las respectivas fechas.
- j) Declaración suscrita por el trabajador, informando si comunicó a cada empleador su afiliación al nuevo sistema previsionai. De responder afirmativamente, deberá indicar la fecha del aviso en cada caso.
- k) Domicilio actual.

Para reunir estos antecedentes las administradoras podrán diseñar un formulario especial complementario del que se dispone en el Anexo N(º 1, quedando facultades para exigir al reclamante su llenado y requerirle que incorpore en él la información le adjunte la documentación establecidas en el número 6 siguiente. En forma excepcional a lo dispuesto en

1.3.3., cuando se concurra personalmente con un reclamo de esta naturaleza, las administradoras podrán negarse a recibirlo si no se ha cumplido con el requisito de ser presentado en el formulario especial, aunque estarán obligadas, en tal caso, a proporcionar de inmediato dos ejemplares de dicho formulario al reclamante, con las correspondientes instrucciones de llenado e información acerca de los documentos que deberá adjuntar. Cuando uno de estos reclamos se reciba por correo, se ingresará al registro centralizado y se le generará la correspondiente carátula de seguimiento, luego de lo cual la administradora quedará facultada para requerir que se complemente mediante el formulario especial, suspendiendo su atención mientras ello no se logre. El requerimiento en tal caso se hará conjuntamente con el envío del acuso de recibo (II.2.1.3.). si el reclamante es un trabajador, o mediante la carta certificada a que se refiere el número 9 siguiente, si el reclamante es un empleador. Cuando se trate de un reclamo sobre otra materia en proceso de solución (I.8.1.), el requerimiento se hará mediante una carta, que se remitirá al reclamante dentro del plazo de cinco días hábiles desde la recepción del informe o comunicación que permitió conocer la existencia del problema.

[6] Si el reclamante es un trabajador, deberá proporcionar la información y documentación indicadas en las letras a), f), g), h), i), j), k) y, en lo posible, e) del número precedente. Si el reclamante es un empleador, deberá proporcionar la información y documentación indicadas en las letras a), b), e), d), e), f), g), h), i) y j) del número precedente, aunque podrá omitir lo indicado en las letras h), i) y j) para los trabajadores que ya no sean dependientes suyos. Para efectos de este tipo de reclamos, las entidades que pagan subsidios por incapacidad laboral se considerarán equivalentes a empleadores.

[7] Cuando la materia reclamado sea el pagoequivocado de cotizaciones en el antiguo sistema previsionai, se cumplirán las etapas y plazos del proceso básico (II.2.1.), con los siguientes requisitos complementarios:

a) Si el reclamante es un empleador, el acuso de recibo se reemplazará por la carta certificada a que se refiere el número 9 siguiente.

b) Se despacharán solicitudes de investigación a todas las administradora

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

doras
,
presu
mién
doras
relaci
onad
as.
El
despa
cho
de
estas
solici
tudes
se
hará
dent
o del
plazo
de

cuatro días hábiles desde la fecha en que el reclamante proporcione los antecedentes a que se refiere el número 6 precedente. La información a requerir será aquella que permita cumplir con:

- Lo dispuesto en II.1.3.b (antecedentes generales de la afiliación y de la cuenta individual).

- Lo dispuesto en II.6.4.b, II.6.19. y II.6.26.d (distribución de la cotización adicional).

- Lo dispuesto en los números II.6.22. a II.6.24.(responsabilidad por el pago equivocado). Como parte fundamental de la respuesta sobre esta materia, cada administradora deberá declarar expresamente su actuación en el cumplimiento que le hubiere correspondido de las disposiciones de las circulares números 169, 240 y 271, respecto del aviso de la afiliación al empleador, debiendo adjuntar además las constancias comprobatorias de rigor.

- Lo dispuesto en II.6.9. (dirección más actual de cada empleador involucrado).La AFP coordinadora deberá proporcionar las identificaciones entregadas por el reclamante, debiendo las restantes administradoras informar la fecha de pago de la planilla más actual con que los empleadores involucrados hubiesen cotizado para cualquier trabajador de su dependencia.

- Lo dispuesto en II.6.19. (pagos equivocados en otra AFP).

- Lo dispuesto en II.6.26.e y II.6.32.

(cobranza judicial).Las administradoras consultadas deberán informar cualquier gestión de cobranza que estén realizando en los tribunales respecto de los trabajadores involucrados en el reclamo, con clara especificación de los períodos que se estén cobrando, el tribunal que lleve la causa, el rol de la misma, la identificación de los empleadores demandados y el abogado patrocinante.

- c) Si el reclamante proporcionara en el mismo reclamo la totalidad de la información y documentación requeridas para su solución,

Circular N° 463 - (19/11/87)

el plazo para la emisión del dictamen será el que establece el proceso básico (II.2.1.7.). Si fuese necesario requerir antecedentes a los empleadores, el plazo será el que se establece en el número 10 siguiente. De requerirse nuevas consultas a las AFP relacionadas por efecto de lo dispuesto en II.6.19., se ampliará el plazo en lo que indica el número

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

II.2.2.4. Si algún empleador hubiere quebrado y si las fotocopias de las respectivas planillas no se consiguen antes del plazo establecido en el número 10 siguiente, el dictamen se emitirá cinco días hábiles después que el síndico de quiebras o el tribunal las proporcionen.

d) Independientemente de si los afiliados involucrados tienen o no el carácter de reclamantes, deberá remitírseles un aviso de solución lo que se hará dentro del plazo de tres días hábiles desde la emisión del dictamen definitivo. En este aviso deberá explicárseles el problema, su origen y la solución dispuesta, informándoles que el plazo para la total regularización (II.6.4.) quedará supeditado a la fecha y forma en que las instituciones del antiguo sistema provisional respondan al requerimiento que les hará la AFP de término (II.6.28.), y al resultado de la eventual cobranza judicial que pudiere ser necesaria.

[8] Si el reclamante fuese un trabajador, deberá considerarse la posible quiebra de cualquiera de los empleadores que se mencionen en el reclamo, para lo cual la AFP coordinadora deberá consultar los registros pertinentes, en particular el de la Fiscalía Nacional de Quiebras, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la entrega de los antecedentes a que se refiere el número 6 precedente. En caso de quiebra, se operará conforme a lo establecido en II.6.21.

[9] Cada empleador involucrado, excepto en caso de quiebra, deberá proporcionar a la AFP coordinadora fotocopia de las planillas que certifiquen el pago de las cotizaciones declaradas por el reclamante, así como también una declaración sobre la causa del pago equivocado. Si estos documentos no se adjuntaran al reclamo, o si no hubiesen sido proporcionados por el trabajador, la AFP coordinadora deberá solicitarlos a los empleadores que se mencionen en el reclamo, a todos ellos simultáneamente, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la recepción del informe de la última AFP relacionada, o desde la recepción del informe que haya permitido detectar el problema (I.8.1.). El requerimiento se hará por carta certificada, que deberá despacharse a la dirección más actual disponible de cada empleador, considerando tanto el dato que hubiere proporcionado el relativamente como los antecedentes disponibles en los archivos y registros de la AFP coordinadora y de las restantes administradoras (II.6.7.b). En esta carta, la AFP coordinadora deberá advertir a los

empleadores que si no responden dentro del plazo de 22 días hábiles desde la fecha de su despacho, y si no proporcionan dentro de dicho plazo toda la información y documentación solicitadas, con la única posible omisión de lo señalado en las letras h), i) y j) del número 5 precedente (véase II.6.6.), se procederá a la cobranza judicial de las cotizaciones, con multas, reajustes e intereses, en virtud de las disposiciones de los artículos 2 y 19 del D.L. 3500/80, salvo que impugnen fehacientemente la veracidad de los planteamientos del reclamante, si fuera el caso, o que proporcionen los antecedentes necesarios para investigar y aclarar la situación. La AFP coordinadora deberá conservar comprobante del despacho de esta carta, con el objeto de respaldar las instrucciones del dictamen. Asimismo, deberá registrar la fecha de su envío en la carátula del reclamo (I.4.3.). En el requerimiento que se haga sobre esta materia, la AFP coordinadora deberá abstenerse de solicitar documentación respecto de cotizaciones pagadas en el nuevo sistema provisional en las que sólo hubiese habido equivocación de AFP (II.6.7.b).

[10] Habrá un plazo de espera de 22 días hábiles para que los empleadores respondan al requerimiento que se les haga en la carta a que se refiere el número anterior, los que serán contados a partir del quinto día hábil desde la fecha de despacho de la señalada carta. A más tardar cinco días hábiles desde del vencimiento de dicho plazo, se emitirá el dictamen incluso si se hubiese presentado la situación prevista en II.6.21. (quiebra de algún empleador). Si todos los empleadores, más el síndico o el tribunal, según sea el caso respondieran antes del citado plazo de 22 días hábiles, el dictamen se emitirá cinco días hábiles después de la recepción de la última respuesta.

[11] Se instruirá la transferencia desde el antiguo
si
st
e
m
a

pr
ev
isi
on
al
de
to
da
s
aq
ue
lla
s

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

co
tiz
ac
io
ne
s
re
sp
ec
to
de
la
s
cu
al
es
pu
ed
a
ob
te
ne
rs
e
fo
to
co
pi
a
de
la
s
pl
an
ill
as
qu
e
ce
rti
fi
qu
en
su
pa
go
.
E
n
ca
m
bi
o,
se
in
str
ui
rá
la
co
br
an

za
ju
di
ci
al
o
la
fis
ca
liz
ac
ió
n
de
aq
ue
lla
s
ot
ra
s
cu
ya
s
pl
an
ill
as
no
pu
ed
an
ob
te
ne
rs
e.
C
o
m
pl
e
m
en
ta
ri
a
m
en
te,
se
in
str
ui
rá
ta
m
bi
én
la

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Circular N° 463 - (19/11/87)

cobranza judicial de los recargos legales que procedieren y el pago de la compensación por pérdida de rentabilidad a que haya lugar, respecto de aquellas cotizaciones cuya transferencia se instruya desde el antiguo sistema, todo lo cual se hará en conformidad con las especificaciones de los números siguientes.

- [12] Si el requerimiento a que se refiere el número 9
p
r
e
c
e
d
e
n
t
e
n
o
f
u
e
r
e
c
o
n
t
e
st
a
d
o
p
o
r
a
l
g
ú
n
e
m
p
l
e
a
d
o
r
d
e
n
tr
o
d
e

l
p
l
a
z
o
d
e
2
2
d
í
a
s
h
á
b
il
e
s
(I
I.
6
.
l
O
.)
;
l
a
A
F
P
c
o
r
d
i
n
a
d
o
r
a
d
a
r
á
P
o
r
t
e
r
m
i
n
a
d
a
l

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

a
g
e
st
i
ó
n
c
o
n
e
s
e
e
m
p
l
e
a
d
o
r
e
i
n
st
r
u
ir
á
l
a
c
o
b
r
a
n
z
a
j
u
d
i
c
i
a
l
d
e
l
a
s
r
e
s
p
e
c
t
i
v
a

s
c
o
ti
z
a
c
i
o
n
e
s.

- [13] Si alguna carta fuere devuelta por negarse el empleador a recibirla, o por no concurrir a retirarla al correo dentro del plazo establecido en el aviso de rigor, la AFP coordinadora dará por terminada la gestión con ese empleador e instruirá la cobranza judicial de las respectivas cotizaciones.
- [14] Si alguna carta fuere devuelta por problemas de dirección imputables al trabajador, se considerarán no reclamadas las respectivas cotizaciones. Se dejará constancia de ello en el dictamen y se informará de tal hecho al afiliado, cuando se le remita el aviso de solución. Cualquier reclamo posterior respecto de dichas cotizaciones deberá ser presentado en la AFP de término o en aquella que administre la cuenta individual.
- [15] Las dificultades producidas en las comunicaciones con los empleadores, atribuibles a errores de la AFP coordinadora o de alguna AFP relacionada, que impidan obtener fotocopias de las planillas, obligarán a la AFP causante a asumir su responsabilidad. En tal caso, la AFP coordinadora instruirá a la AFP responsable que se haga cargo del problema, autogenerando un reclamo por las respectivas cotizaciones, el que deberá formalizarse dentro del plazo de cinco días hábiles desde la recepción del dictamen.
- [16] Las dificultades de comunicación con los empleadores no atrasarán la emisión del dictamen, debiendo el causante asumir su responsabilidad.
- [17] Si algún empleador respondiera al requerimiento sin remitir la declaración sobre la causa del pago equivocado, pero remitiera fotocopias de todas las planillas solicitadas, se instruirá la transferencia de las respectivas cotizaciones, instruyéndose complementariamente la cobranza judicial de los recargos legales y la aplicación de las multas

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Circular N° 463 - (19/11/87)

pertinentes.

- [18] Si la respuesta de algún empleador contuviera sólo la declaración sobre la causa del pago equivocado, pero omitiera fotocopias de las planillas que le fueron solicitadas, se instruirá la cobranza judicial de las respectivas cotizaciones y la aplicación de las multas pertinentes.
- [19] Si la respuesta de algún empleador contuviera la declaración sobre la causa del pago equivocado, pero adjuntara un número incompleto de planillas, sin impugnar para los períodos omitidos el vínculo laboral con el trabajador, ni argumentar haberlos pagado en alguna AFP, se instruirá la transferencia sólo de aquellas cotizaciones para las que se remitan fotocopias de planillas; se instruirá complementariamente la cobranza judicial y la aplicación de multas para aquellos otros períodos cuyas planillas se omitan. Si la razón para omitir determinadas planillas, o no responder por determinados períodos, fuese el haberlos pagado en una AFP, y ello no resultara efectivo (II.6.7.b), se instruirá la cobranza judicial de dichos períodos y se solicitará la aplicación de las multas correspondientes. Si efectivamente se hubiesen pagado en alguna AFP, y ésta fuese distinta de la AFP de término, se instruirá el traspaso a la AFP de término de las cotizaciones, ciñéndose a lo establecido en II.4.2.1. Si se hubiesen pagado en la AFP de término, corresponderá abonarlas en la cuenta de capitalización individual. Las cotizaciones adicionales, cualquiera sea la AFP que las hubiese recaudado, se traspasarán a la administradora en que se encontraba afiliado el trabajador a la fecha en que se devengaron las correspondientes remuneraciones. Para efectos de cumplir con las normas de este número, la AFP coordinadora deberá atenerse a lo dispuesto en II.2.2.4.
- [20] Si la respuesta de algún empleador contuviera la declaración sobre la causa del pago equivocado, pero adjuntara un número incompleto de planillas, impugnando respecto de las que falten la versión del reclamante, se instruirá la transferencia de aquellas cotizaciones para las cuales se remitan fotocopias de planillas, y se instruirá a la AFP de término que solicite una fiscalización a la Dirección del Trabajo respecto aquellas otras para las cuales exista discrepancia. La AFP de término se hará cargo de la aclaración y adoptará las medidas necesarias para su regularización (II.6.33.). Si aún quedaran en la respuesta del empleador períodos no impugnados explícitamente, respecto de los cuales no se hubiesen adjuntado fotocopias, se instruirá su cobranza judicial y se solicitará la aplicación de las multas correspondientes. Cualquier imprecisión por parte del empleador que impida deducir expresa impugnación a períodos específicos, obligará a la AFP coordinadora a instruir la cobranza judicial de las respectivas cotizaciones y a instruir la aplicación de las multas correspondientes.
- [21] Si algún empleador hubiese quebrado, la AFP coordinadora deberá solicitar fotocopia de las planillas al síndico de quiebras, o al tribunal pertinente, cinco días hábiles después del vencimiento del plazo para conocer de la quiebra (II.6.8.). Una vez obtenidas las fotocopias, instruirá la transferencia de las cotizaciones ciñéndose a lo establecido en II.6.7.c). Instruirá también si corresponde y no es extemporáneo, la cobranza de los recargos legales al síndico de quiebras. Si al vencimiento del plazo de espera de 22 días hábiles establecido en II.6.10., aún no se hubiese recibido respuesta del síndico de quiebras o del tribunal, se considerarán no reclamadas las respectivas cotizaciones. Se dejará constancia de ello en el dictamen y se informará de tal hecho al afiliado cuando se le remita el aviso de solución (II.6.7.d). Cualquier reclamo posterior respecto de dichas cotizaciones deberá ser presentado en la AFP de término, o en aquélla que administre la cuenta del afiliado. Sin embargo, si con posterioridad a la emisión del dictamen la AFP coordinadora recibiera las fotocopias solicitadas, deberá remitirlas a la AFP de término dentro del plazo de cinco días hábiles desde su recepción. La AFP de término deberá operar, a su vez, conforme a lo dispuesto en II.6.28., con la salvedad que la cobranza de estas cotizaciones no constará en el dictamen.
- [22] El empleador deberá asumir la responsabilidad por el pago equivocado de cotizaciones en el antiguo sistema provisional, y, por consiguiente, quedará afecto a los recargos que establece el Art.19 del D.L. 3.500/80, en los siguientes casos:
- a) Si reconoce como suya la causa del error.
 - b) Si el trabajador inició labores por primera vez con posterioridad al 31 de diciembre de 1982.
 - c) Si en el contrato de trabajo del trabajador consta su afiliación a una AFP. En este caso el empleador será responsable aunque exista declaración del trabajador en contrario.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- | | | |
|----|---|---|
| d) | En las situaciones previstas en los números 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 21 precedentes, a menos que exista una declaración del trabajador asumiendo la responsabilidad, sujeta a las restricciones de las letras e) y g) del presente número. | o
sis
te
m
a
pr
ov
isi
on
al. |
| e) | Si existe constancia del oportuno aviso al empleador de la afiliación del trabajador al nuevo sistema provisional, dado por una AFP. | |
| f) | Si con anterioridad al pago equivocado en el antiguo sistema provisional, a pr ov isi on al, el em pl ea do r hu bi es e pa ga do o de cl ar ad o al gu na co tiz ac ió n pa ra el tra ba ja do r en el nu ev | g)
h)
i) |
| | Si el pago equivocado se hubiese producido por deficiencias en los sistemas de información del empleador, causa por la cual éste será responsable aunque exista declaración del trabajador asumiendo la responsabilidad. | Si el pago equivocado se hubiese producido por deficiencias en los sistemas de información del empleador, causa por la cual éste será responsable aunque exista declaración del trabajador asumiendo la responsabilidad. |
| | Si a raíz de un reclamo anterior, el empleador hubiese sido notificado de la afiliación del trabajador al nuevo sistema provisional. | Si a raíz de un reclamo anterior, el empleador hubiese sido notificado de la afiliación del trabajador al nuevo sistema provisional. |
| | Si el empleador hubiese sido alguna vez notificado por una AFP, por la Superintendencia de AFP, por la Dirección del Trabajo o por un tribunal, de encontrarse moroso en el pago de cotizaciones al nuevo sistema provisional respectivo del trabajador involucrado en el reclamo, o simplemente hubiese sido avisado por tales | Si el empleador hubiese sido alguna vez notificado por una AFP, por la Superintendencia de AFP, por la Dirección del Trabajo o por un tribunal, de encontrarse moroso en el pago de cotizaciones al nuevo sistema provisional respectivo del trabajador involucrado en el reclamo, o simplemente hubiese sido avisado por tales |

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

organismos de la afiliación del trabajador a una AFP.

- j) Si el trabajador acredita haber comunicado al empleador su afiliación al nuevo sistema provisional. La acreditación deberá ser documental, con constancia de conocimiento por parte del empleador; ésta deberá consistir, a lo menos, en una fecha de recepción o de emisión del documento, y en la mención del cargo y la firma de un funcionario dependiente del empleador que haya cumplido funciones administrativas del personal, o la firma del propio empleador o de su representante legal.
- k) Si el empleador hubiese solicitado al antiguo sistema provisional la devolución de las cotizaciones erróneamente pagadas, sin comenzar a pagar las cotizaciones posteriores a dicha solicitud en el nuevo

Circular N° 463- (19/11/87)

sistema provisional.

- 1) Si el empleador en su declaración sobre la causa del pago equivocado (II.6.9.) sólo informa que éste se produjo *por error, por confusión, por equivocación* o utiliza alguna expresión similar que impida clasificarla en las categorías anteriores.

En los casos de las letras a) a g) precedentes, el cálculo de los reajustes e intereses de cada cotización se hará a partir del día 11 del mes siguiente a aquél en que se devengaron las respectivas remuneraciones. En los casos de las letras h) a l) precedentes, respecto de las cotizaciones pagadas con anterioridad al aviso o notificación se hará a partir de 90 días después de la fecha del aviso o notificación; respecto de las cotizaciones pagadas en el sistema antiguo correspondientes a remuneraciones devengadas con posterioridad a dicho aviso o notificación el cálculo se hará del mismo modo que lo indicado para las letras a) a g) precedentes.

- [23] El trabajador deberá asumir la responsabilidad por el pago equivoocado de

cotizaciones en el antiguo sistema provisional, por haber solicitado al antiguo sistema provisional la devolución de las cotizaciones erróneamente pagadas, sin comenzar a pagar las cotizaciones posteriores a dicha solicitud en el nuevo sistema provisional.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

rentabilidad se hará en la forma que establece

4.
c)
y
de
lo
s
re
aj
us
tes
e
int
er
es
es
de
la
co
tiz
ac
ió
n
ad
ici
on
al
(II
.6.
4.
d),
en
lo
s
si
gu
ie
nt
es
ca
so
s:

- a) Si reconoce como propia la causa del error, excepto en las situaciones a que se refieren las letras e) y g) del número precedente.
- b) Si no hubiese comunicado a su empleador la AFP en que se encontraba afiliado. Se presumirá inexistente este aviso si no puede acreditarlo fehacientemente en la forma que señala la letra j) del número precedente.
- e) Si varios empleadores hubiesen incurrido en la misma equivocación respecto del mismo trabajador, exceptuando aquéllos con aviso de afiliación comprobado.
- d) Si un tribunal o esta Superintendencia, eximen al empleador, y a cualquier AFP si es el caso, de toda responsabilidad por el error.

Las disposiciones precedentes se fundamentan en los artículos 2, 31, 32 y primero transitorio del D.L. 3.500/80, y en las circulares números 4, 169, 240 y 271 de esta Superintendencia. El financiamiento de la compensación por pérdida de

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- el número II.6.4.c). Si se dio aviso de la afiliación al empleador por parte del trabajador, pero dicho aviso fue extemporáneo, el trabajador asumirá la responsabilidad por el período previo a la comunicación, más 90 días. Asimismo, el trabajador asumirá la responsabilidad por cualquier diferencia que se produzca entre la compensación por pérdida de rentabilidad y los reajustes e intereses que definitivamente se paguen (II.6.32.).
- [24] Corresponderá que una AFP asuma la responsabilidad por el pago equivocado, si éste se hubiese producido por incumplimiento de las disposiciones de las circulares números 169, 240 y 271. En tal caso, la AFP que hubiere incurrido en el incumplimiento deberá compensar la pérdida de rentabilidad de las cotizaciones. Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de recepción de los fondos desde el sistema antiguo, la AFP de término comunicará por escrito a la administradora pertinente el monto exacto en pesos que deberá aportar para compensar dicha pérdida, calculándolo del siguiente modo: se dividirá **RI** (II.6.3.c) por el valor de cuota en la AFP de término al cierre de dos días posteriores al depósito de los fondos recibidos desde el sistema antiguo en la cuenta corriente bancaria tipo 1 (II.6.2.); el resultado se Multiplicará por el valor de cierre de la cuota en la AFP de término el día anterior al de la comunicación a la AFP que debe pagar. La AFP requerida deberá pagar este monto, así determinado, el día hábil siguiente de haber recibido la cobranza por parte de la AFP de término.
- [25] La devolución de la compensación por pérdida de rentabilidad a que se refiere el número II.6.4.C) se determinará, para cada cotización, del siguiente modo:
- a) Se calculará el monto en cuotas que representen los reajustes e intereses, o los aportes compensatorios dispuestos en II.6.24. y II.6.32., dividiéndolos por el valor de cierre de la cuota de dos días posteriores a su depósito en la cuenta corriente bancaria tipo 1 (II.6.34.).
- b) Se restará al monto en cuotas generado en II.6.4.c) el monto en cuotas determinado en a) precedente. Si el resultado es positivo, se devolverá el monto determinado en a) precedente. En caso contrario, se devolverá el monto determinado en II.6.4.c). En ambos casos, la conversión a pesos se hará con el valor de cierre de la
- cuota de cinco días hábiles anteriores al despacho del cheque al afiliado.
- c) Se contabilizará en la cuenta *Cuentas personales* el monto que resulte mayor entre los reajustes e intereses o los aportes compensatorios (II.6.24. o II.6.32.), y la compensación determinada en II.6.4.c), traspasándolo desde la cuenta *Rezagos*. La parte que se devuelva al afiliado, se contabilizará como un cargo a la cuenta *Rezagos* y abono a *Devolución de pagos en exceso a empleadores y afiliados*.
- [26] Sin perjuicio de los demás requisitos que la presente circular establece para la emisión del dictamen, la AFP coordinadora tendrá las siguientes obligaciones complementarias cuando se trate de emitir dictámenes para regularizar cotizaciones pagadas indebidamente en el antiguo sistema provisional:
- a) Deberá detallar cada cotización objeto del reclamo, indicando:
- Día, mes y año en que se pagó.
 - Mes y año en que se, devengaron las correspondientes remuneraciones.
 - Institución provisional en que se pagó.
 - Renta imponible declarado.
 - RUT del empleador.
 - Nombre o razón social del empleador.
- La información para confeccionar este detalle deberá obtenerse de las fotocopias de planillas que remitan los empleadores (II.6.9.). Si no se obtuviere suficiente respaldo de planillas, se confeccionará el resto con lo que señale el reclamo. Si existieron discrepancias de cualquier naturaleza entre lo que declare el reclamante y los antecedentes que proporcionen los empleadores, el detalle se confeccionará con lo que declare el reclamante, inscribiendo observaciones que dejen constancia de las discrepancias.
- b) Deberá instruir, respecto de cada una de las cotizaciones objeto del reclamo, las acciones específicas que deberá ejecutar la AFP de término, indicando los números de la presente circular en que se basan las instrucciones impartidas. Especial importancia tendrán: la solicitud de

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- transferencia de cotizaciones desde el antiguo Sistema; la descomposición y distribución de los fondos que se reciban; la eventual solicitud de fiscalización a la Dirección del trabajo para aclarar períodos impugnados por los empleadores; la cobranza judicial de cotizaciones y/o de reajustes e intereses; la solicitud a la Dirección del Trabajo para la aplicación de multas; y la eventual cobranza a una determinada AFP para compensar pérdida de rentabilidad.
- c) Deberá adjuntar al dictamen las fotocopias de las planillas y las declaraciones recibidas en virtud de los requerimientos establecidos en II.6.6., II.6.9. y II.6.21.
- d) Deberá especificar cada una de las administradoras a las que corresponderá recibir cotizaciones adicionales y diferencias financiadas por el trabajador, en virtud de lo establecido en II.6.4.b), II.6.4.d) y II.6.19., y los períodos que cada una recibirá.
- e) Deberá pronunciarse taxativamente sobre la responsabilidad por el pago o equivocamiento, citándose a las disposiciones de los números II.6.22.a) II.6.24. Deberá especificar si tal responsabilidad
- dad será asumida por el empleador, por el trabajador, por una AFP determinada, o por una combinación de ellos, con las consecuencias instrucciónes para la cobranza judicial de las cotizaciones y/o de los recaudos legales que se deriven, o de la cobranza de

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

la
com
pen
saci
ón
por
pérd
ida
de
rent
abili
dad
a la
AFP
P
que
corr
esp
ond
a.
Co
mo
part
e
fun
dam
enta
l de
las
instr
ucci
one
s en
este
sent
ido,
deb
erá
prec
isar
aqu
ello
s
perí
odo
s
que
ya
se
enc
uent
ren
en
co
br
anz
a
judi
cial
en
otra
adm
inist
rado
ra
(II.6
.7.b
)
,
com
unic
and

o a
la
AFP
P de
tér
min
o el
trib
unal
que
llev
a la
caus
a, el
rol
de
la
mis
ma,
la
iden
tific
ació
n de
los
emp
lead
ores
dem
and
ado
s y
el
abo
gad
o
patr
ocin
ante

Deberá instruir explícitamente a la AFP de término sobre el destino final que tendrá la compensación por pérdida de rentabilidad, en conformidad con lo establecido en II.6.4.c), y sobre la devolución del excedente que pudiere existir (II.6.4.d).

- g) Deberá instruir la autogeneración de reclamos en los casos contemplados en

Circular N° 463 - (19/11/87)

II.6.15.

- h) Deberá instruir el traspaso a la AFP de término de las cotizaciones al fondo de pensiones que estuvieron rezagadas, por haberse pagado en la AFP equivocada. Deberá instruir también el traspaso de las correspondientes cotizaciones adicionales, aplicando el mismo principio establecido en II.6.4.b).

[27] Luego de haber dado término a los procedimientos establecidos en los números 5 a 21 precedentes, ninguna cotización podrá transferirse desde el

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

antiguo sistema provisional si hubiese sido imposible obtener fotocopia de la planilla que certifique su pago. La AFP coordinadora deberá instruir en el dictamen la cobranza judicial de esas cotizaciones, o su fiscalización, según corresponda. No obstante, si con posterioridad a la emisión del dictamen, algún empleador afectado reclamara ante la AFP de término, se atenderá su planteamiento sin considerarlo parte del mismo expediente, como un nuevo reclamo. La correspondiente demanda judicial se retirará o modificará sólo después de emitirse el nuevo dictamen, coherentemente con su diagnóstico, conclusiones e instrucciones. Ello sin perjuicio de la suspensión a que se refiere el número VI.4. de la Circular N(de 336.

[28] Cuando en el dictamen se instruya la transferencia de cotizaciones desde el antiguo sistema provisional, éstas deberán ser requeridas por la AFP de término el último día hábil del mes siguiente al de recepción del dictamen, o el último día hábil del mes siguiente al de recepción de planillas remitidas con retraso (a través de la AFP coordinadora) por el síndico de quiebras o el tribunal (II.6.2I.), proporcionando a las instituciones provisionales pertinentes la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la solicitud de incorporación del trabajador al nuevo sistema provisional.
- b) Fotocopia de la planilla de pago de cada una de las cotizaciones.
- e) Un detalle que indique, por cada cotización:

- Día, mes y año en que se pagó.

- Mes y año en que se devengaron las correspondientes remuneraciones.

- Renta imponible declarada.

- RUT del empleador.

- Nombre o razón social del empleador.

Las cotizaciones a transferir por las instituciones provisionales del antiguo sistema serán las que el empleador hubiese pagado en ellas, en conformidad con el detalle remitido por la AFP de término, excluyendo los porcentajes destinados a salud, accidentes del trabajo e impuesto.

Las instituciones provisionales del sistema antiguo deberán remitir a la AFP de término una liquidación, basada en el detalle que le fuera previamente remitido, la AFP de término decida abstenerse de la en la cual se identifiquen claramente los trabajadores y se especifique cada uno de los períodos que se transfieren, indicando la fecha de pago y el mes en que se devengaron las respectivas remuneraciones.

[29] Desde la fecha de presentación de la solicitud de transferencia por parte de la AFP de término a las instituciones provisionales del antiguo sistema (II.6.28.), habrá un plazo de dos meses para que estas efectúen la transferencia solicitada, debiendo, simultáneamente con ella, comunicar a la AFP cualquier discrepancia sobre efectividad de los pagos cuyas planillas se les remitieron, empleadores y trabajadores involucrados y los períodos objetados. Respecto de estos últimos, la AFP de término deberá proceder a su cobranza judicial, en el cumplimiento de lo cual deberá, dentro del plazo de quince días hábiles desde que le haya sido comunicada la objeción, emitir la resolución que constituye el título ejecutivo (Art. 2 y 4 de la Ley N(de 17.322) y presentar la demanda al tribunal correspondiente. Si el tribunal dictaminara estableciendo que el pago fue realizado en una institución provisional del antiguo sistema, la AFP de término deberá comunicar a dicha institución, dentro del plazo de quince días hábiles desde que se le notifique la sentencia, el resultado del juicio, requiriéndole en dicha comunicación la transferencia de las respectivas cotizaciones, para lo cual le adjuntara la documentación e información establecidas en II.6.28.

[30] Si dentro del plazo de dos meses desde la solicitud de transferencia, ésta aún no se hubiese materializado u objetado expresamente, la AFP de término deberá, poner conocimiento de esta Superintendencia, identificando el número del reclamo, los

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Empleadores y afiliados involucrados, y los periodos cuya transferencia no haya sido efectuada.

- [31] El empleador que sea declarado responsable del pago equivocado deberá pagar los reajustes e intereses establecidos en el Art.19 del D.L. 3.500/80, calculados conforme se indica en el último párrafo del número II.6.22., sin perjuicio de la transferencia de las respectivas cotizaciones desde el antiguo sistema previsional. Si la asignación de responsabilidad obedeciera a alguna de las causas señaladas en las letras a), b),c),d), e),f),g)y 1) del número II.6.22., y aunque la AFP de término decida abstenerse de la cobranza de los reajustes e intereses (II.6.32), deberá solicitar por las cotizaciones pagadas a partir del primero de septiembre de 1982, la aplicación de la multa que establece el mencionado Art.19. La AFP de término deberá solicitar a la Dirección del Trabajo la aplicación de esa multa el último día hábil del mes siguiente al de recepción del dictamen, fundamentado su solicitud en las disposiciones del inciso quinto del Art.8 del D.L. 3.500, en los incisos primero, tercero, quinto y sexto del mismo D.L. 3.500, y en las disposiciones de esta Circular. Como parte constitutiva de su solicitud, la AFP de término deberá informar a la Dirección del trabajo la razón social, RUT y dirección de los respectivos empleadores, e identificar las cotizaciones que no se pagaron ni declararon oportunamente en el nuevo sistema previsional. Para cada una de ellas deberá indicar:

- Nombre y RUT o carnet de identidad del trabajador
- Mes en que se devengaron las correspondientes remuneraciones
- AFP en que debió pagarse
- Causa invocada para asignar la responsabilidad al empleador(que sólo podrá ser alguna de las señaladas en II.6.22.).

- [32] La cobranza judicial por reclamos relativos a cotizaciones pagadas indebidamente en el antiguo sistema previsional será responsabilidad de la AFP de término. En los casos de cotizaciones cuyas planillas haya sido imposible obtener , la AFP de término deberá iniciar la cobranza judicial dentro del plazo de quince días hábiles desde la recepción del dictamen, o desde la recepción del informe de la Dirección del Trabajo, cuando corresponda fiscalizar periodos

impugnados por algún empleador (II.6.33.). En los

casos de cotizaciones cuya transferencia desde el antiguo sistema hubiese sido instruida en el dictamen, la cobranza judicial deberá iniciarla la AFP de término dentro del plazo de quince días

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

hábiles desde la recepción de la eventual respuesta negativa por parte de la institución provisional a la que fue solicitada la transferencia. Dentro de estos plazos deberá emitirse la resolución que constituye el título ejecutivo (artículos 2 y 4 de la Ley N(de 17.322) y presentarse la demanda al tribunal correspondiente, considerándose agotadas las instancias de cobranza prejudicial sólo por el hecho de haberse emitido el dictamen relativo al reclamo. No obstante, respecto de aquellas cotizaciones cuya transferencia hubiese sido instruida en el dictamen y que efectivamente se reciban desde al antiguo sistema provisional, si dentro del mismo plazo para presentar la demanda al tribunal, la AFP de término compensa la pérdida de rentabilidad y financia los reajustes e intereses de la cotización adicional depositando en una cuenta corriente bancaria tipo 1 del fondo de pensiones el valor equivalente a la pérdida de rentabilidad y pagando a la AFP pertinente los intereses y reajustes de la cotización adicional podrá suspender o desistirse de la cobranza judicial de los correspondientes reajustes e intereses. El valor compensatorio de la rentabilidad lo calculará dividiendo **RI** (II.6.3.c) por el valor de cuota al cierre de dos días posteriores al depósito de los fondos recibidos desde el antiguo sistema (II.6.2.), y multiplicando luego el resultado de esta división por el valor de cierre de la cuota el día anterior al depósito compensatorio en referencia. Si alguna de las cotizaciones declaradas por el reclamante estuviera siendo cobrada judicialmente por una Administradora distinta a la AFP de término (II.6.7.b), la AFP coordinadora instruirá a ésta para que se haga parte en el juicio, lo que deberá cumplirse plenamente dentro del plazo de quince días hábiles desde la recepción del dictamen.

La suspensión o desestimiento de la cobranza judicial a que se refiere este número es sin perjuicio de la suspensión a que se refiere el número VI.4. de la Circular N(de 336, y deberá comunicarse a las administradoras que puedan verse afectadas en lo concerniente a las cotizaciones adicionales.

[33] Las fiscalizaciones que corresponda a la AFP de término solicitar en virtud de lo dispuesto en el número II.6.20., deberán ser solicitadas a la

- Razón social, RUT y dirección del empleador.
- Nombre, RUT (o carnet) y dirección del trabajador.
- Mes y año en que se habrían devengado las correspondientes remuneraciones.

Los descuentos provisionales correspondientes a períodos trabajados, que según el informe de la Dirección del Trabajo no se hubiesen pagado en una AFP, se cobrarán conforme a lo dispuesto en el número 32 precedente. Las cotizaciones que se hubiesen pagado en el nuevo sistema provisional se traspasarán a la AFP de término, la que deberá requerirlas a las AFP pertinentes dentro del plazo de cinco días hábiles desde la recepción del informe de la Dirección del Trabajo. Las AFP requeridas deberán traspasar las cotizaciones del fondo de pensiones y las cotizaciones adicionales para invalidez y sobrevivencia, debiendo estas últimas ser tratadas conforme a lo dispuesto en II.6.4.b). Considerando que este tipo de cotizaciones deberían haber sido oportunamente detectadas por la AFP coordinadora durante la investigación previa a la emisión del dictamen (II.6.7.b), la AFP de término deberá investigar las razones de su omisión e informar el resultado de su investigación a esta Superintendencia, a más tardar diez días hábiles desde la recepción del informe de la Dirección del Trabajo.

[34] Las cotizaciones, reajustes e intereses que se recauden para el fondo de pensiones en virtud de lo establecido en el número 32 precedente, así como también las compensaciones por pérdida de rentabilidad (II.6.24.y II.6.32.), deberán depositarse en una cuenta corriente bancaria tipo 1 del fondo de pensiones a más tardar el día hábil siguiente al de su pago, y se contabilizarán en el patrimonio de dicho fondo, generándose las correspondientes cuotas con el valor de cierre de la cuota de dos días hábiles posteriores al depósito. Los valores que se obtengan de la cobranza judicial por concepto de cotización adicional, y sus correspondientes reajustes e intereses, se distribuirán en la forma señalada en II.b), traspasándose el día 16 del mes siguiente al de su recaudación a las administradoras que sean pertinentes. Las cotizaciones adicionales correspondientes a períodos en los cuales el trabajador no hubiese

Circular N° 1463 - (19/11/87)

Dirección del Trabajo el último día hábil del mes siguiente al de recepción del dictamen, remitiéndose a dicho organismo la siguiente información, por cada período impugnando:

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

estado afiliado a la AFP de término, se contabilizarán en la sociedad administradora como rezagos.

Las cotizaciones informadas en el detalle a que se refiere el número II.6.26., respecto de las cuales se hubiesen obtenido las correspondientes fotocopias de las planillas que certifiquen su pago (en el antiguo sistema provisional), se considerarán exclusivamente para efectos contables, como declaradas y no pagadas. La AFP de término deberá efectuar las correspondientes contabilizaciones ciniéndose a esta definición; ello sin perjuicio de cumplir con la solicitud de aplicación de multa que establece el número II.6.31., cuando el empleador sea responsable del pago equivocado.

- [35] Si alguna cuenta individual se traspasara desde la AFP de término antes de completarse los procedimientos regularizadores establecidos en los números 28 a 33 precedentes, se procederá del siguiente modo:
- a) Obtenida la transferencia de los fondos desde el antiguo sistema, se ejecutará lo dispuesto en U.6.3. y II.6.4., con lo cual, tanto la cotización obligatoria como la compensación por pérdida de rentabilidad, quedarán contabilizadas como Rezagos.
 - b) La cotización obligatoria se traspasará entre los días 18 y 20 del mes siguiente al de recepción de los fondos, ciniéndose a las normas generales sobre traspasos.
 - c) Si el trabajador hubiese sido declarado responsable del pago equivocado, la compensación por pérdida de rentabilidad (II.6.23.) se traspasará simultáneamente con la cotización obligatoria.
 - d) Si el trabajador no hubiese sido declarado responsable del pago equivocado, se proseguirán hasta su término las acciones de cobranza, manteniéndose entretanto la compensación por pérdida de rentabilidad como rezago en la AFP de término. Según el desenlace de la cobranza, y luego de contabilizar los recursos que de ella se obtengan (II.6.34.), se efectuarán los traspasos a las administradoras pertinentes y/o se devolverá al afiliado lo que corresponda. El traspaso a las administradoras se hará entre los días 18 y 20 del mes siguiente al de la recepción del pago, ciniéndose a las normas generales sobre traspasos.

[36] Por los fondos que sean transferidos desde el sistema provisional, en virtud del dictamen de la AFP coordinadora, no podrán cobrarse comisiones retroactivas.

[37] Ampliense las materias propias del reclamo a que se refiere el número I.I., a las situaciones anómalas derivadas de pagos equivocados en el antiguo sistema provisional. Cualquier presentación escrita sobre esta materia tendrá carácter de reclamo, aunque sea presentada por un empleador, una entidad pagadora de subsidios o una institución previsional del régimen antiguo. Si las presentaciones involucraran a una cantidad muy elevada de afiliados, las administradoras podrán proponer a esta Superintendencia procedimientos alternativos de solución basados en las normas de la presente circular. Si alguna institución provisional del régimen antiguo requiriese información sobre la posible afiliación de trabajadores en el nuevo sistema provisional, con el objeto de resolver situaciones anómalas referidas a pagos equivocados de cotizaciones, las administradoras deberán proporcionar la información requerida dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, aceptándose para tal efecto el soporte de cinta magnética. Si basándose en dicha información las instituciones provisionales del régimen antiguo transfieren cotizaciones a las administradoras, éstas deberán aceptarlas y tratarlas conforme a las normas de distribución y contabilización precedentemente indicadas, sin perjuicio de autosuscribir un reclamo, en representación de los trabajadores afectados, y de iniciar su trámite de solución en conformidad con las normas de la presente circular. En tal caso, las comunicaciones con empleadores y afiliados se realizarán del mismo modo que si la transferencia no se hubiere realizado, con el objeto de establecer las responsabilidades y actuar en consecuencia. Obtenida la documentación e información necesarias, deberá analizarse la transferencia realizada desde el antiguo sistema provisional, procediendo a requerir lo que faltará o a someter a cobranza judicial lo que fuere pertinente.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

7. Pagos equivocados en el nuevo sistema provisional.

[1] Las cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación y las cotizaciones de trabajadores sin solicitud de incorporación que no sean susceptibles de regularizarse mediante el procedimiento establecido en II.2.2.8.3., porque el empleador declare que fueron pagadas erróneamente en el nuevo sistema provisional, o porque el trabajador inválido de las causas regularizadas, negándose a suscri-

bir el formulario de regularización, serán transferidas al antiguo régimen provisional. Tanto la declaración del empleador como la negativa del trabajador, así como la identificación de las instituciones destinatarias, deberán constar documentalmente. La AFP receptora de la cotización más antigua será responsable de obtener esta documentación y remitirla a la

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

AFP
coordi
nador
a,
confor
me a
lo
dispu
sto en
II.2.2.
8.3.c).

[2] Para ser transferidas al antiguo régimen previsional estas cotizaciones deberán concentrarse previamente en la AFP que tenga en su poder el mayor número de ellas. Si este indicador fuese el mismo para dos o más administradoras, se concentrarán en la que de entre ellas tenga la cotización más antigua. Las instrucciones de concentración serán dadas por la AFP coordinadora, en conformidad con lo dispuesto en II.4.2.1. Con excepción de los abonos a cuentas de capitalización individual producidos entre el 20/12/82 y el 31/10/83 (número II de la Circular N° 169), esta regla de concentración no operará al detectarse cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación abonadas en la cuenta de capitalización individual. En tal caso, el rol coordinador deberá transferirse a la AFP que hizo el abono, a más tardar un día antes del vencimiento del plazo para dictaminar, previo cumplimiento de lo dispuesto en II.2.2.8.3.c). Al presentarse esta situación, las cotizaciones deberán concentrarse en la AFP que hizo el abono. Si ésta es la misma coordinadora original, no habrá transferencia de rol, ni ampliación del plazo para dictaminar. Si hubiese más de una administradora en esta situación asumirá el rol coordinador la que primero hizo el abono, adjuntando todos los antecedentes y documentación reunidos en el expediente del reclamo. El nuevo plazo para dictaminar será de cinco días hábiles, contados desde la fecha de

anterior al del dictamen. El resultado se dividirá por el valor de cuota del mismo día (el último del mes anterior al del dictamen) en la AFP que administra actualmente la cuenta. La cifra resultante será el número de cuotas que deberá descontarse de la cuenta de capitalización individual y "referirse a la AFP coordinadora, para su concentración y posterior envío al antiguo sistema provisional.

- b) Se deberá el número de cuotas que por concepto de cobro de comisiones (porcentuales y fijas) hubiesen afectado a cada cotización en su paso por las diferentes AFP, y se las convertirá a pesos según el valor de cuota de cada una de ellas correspondiente al último día del mes anterior al del dictamen. El resultado se dividirá por el valor de cuota del mismo día (el último del mes anterior al del dictamen) en la AFP coordinadora. La cifra resultante será el número de cuotas que ésta, con cargo a sus propios recursos, deberá remitir a la AFP que administra la cuenta de capitalización individual (II.4.2.1.) para que sea restituida a ella. La AFP coordinadora tendrá derecho a requerir de las AFP que cobraron indebidamente comisiones, la devolución de estos recursos, siempre con cargo a fondos propios de cada una de ellas.
- c) Si el saldo de la cuenta de capitalización individual fuese menor que el valor a traspasar determinado en a) anterior, la AFP que administra la cuenta deberá aportar la diferencia con cargo a sus propios recursos, pudiendo posteriormente resarcirse con cargo a los fondos traspasados en virtud de b) y a otros que ingresen a la cuenta de capitalización individual previa autorización de esta Superintendencia.

Circular N° 463- (19/11/87)

transferencia del rol coordinador. La reconstitución de las cotizaciones que se hubiesen abonado indebidamente a la cuenta de capitalización individual será responsabilidad de la nueva AFP coordinadora y se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el número de cuotas originalmente abonadas y se las convertirá a pesos, utilizando el valor de cuota de la AFP original correspondiente al último día del mes

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

[3] El mes siguiente al de su concentración la AFP concentradora deberá transferir las cotizaciones a las cajas de previsión, ciñéndose a la fecha y al valor de cuota que las circulares números 218 y 267 establecen para las desafiliaciones de la Ley N° 18.225. Esta transferencia deberá detallarse en un listado con la siguiente información:

- RUT y nombre del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres de pila).

- RUT y nombre o razón social de cada uno de los empleadores que le hayan pagado cotizaciones en el nuevo sistema provisional, desglosándolas de la siguiente forma:

* Cotizaciones obligatorias de capitalización detallándolas por mes en que se devengaron las respectivas remuneraciones.

* Rentabilidad producida por cada cotización en el fondo de pensiones.

* Cotizaciones nominales para el seguro de invalidez y sobrevivencia (adicional), detallándolas por mes en que se devengaron las respectivas remuneraciones.

- Total que se transfiere por cada trabajador, con subtotales fondo, rentabilidad y adicional.

- Gran total que se transfiere por todos los trabajadores del listado, con subtotales fondo, rentabilidad y adicional.

El pago se hará con un cheque del fondo de pensiones, correspondiente a las cotizaciones a dicho fondo y su rentabilidad; y otro de la Administradora, correspondiente a las cotizaciones para el seguro de invalidez y sobrevivencia. Respecto de las cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas con posterioridad al 30 de noviembre de 1987, el pago se hará con un solo cheque del fondo de pensiones. A más tardar el último día del mes de la transferencia, la AFP coordinadora deberá comunicar a los empleadores afectados, mediante carta certificada, el hecho de haberse transferido las cotizaciones al régimen antiguo, detallándolas por caja de previsión y mes en que se devengaron las respectivas remuneraciones.

[4] Si en el reclamo se objeta el vínculo laboral con el empleador declarado en la solicitud de incorporación, o con cualquiera de los declarados,

si hubiese más de uno, la AFP coordinadora

deberá solicitar una fiscalización a la Dirección del Trabajo, a fin de verificar las afirmaciones del reclamante. El requerimiento de fiscalización deberá hacerse a más tardar un día antes del vencimiento del plazo para dictaminar, entendiendo los suspendido el proceso básico dura

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- nte
el
laps
o
que
dem
ore
el
infor
me
de la
Dire
cció
n del
Trab
ajo.
- [5] Previo a este requerimiento, deberá agotarse la investigación sobre la situación del afiliado en el nuevo sistema provisional, descartándose la eventual existencia, en el resto de las administradoras, de cotizaciones pagadas o declaradas a su nombre por el o los empleadores ados, o la existencia de otras solicitudes de incorporación, órdenes de traspaso documental que pudiere contradecir las afirmaciones del reclamante.
- [6] Si la objeción del vínculo laboral es planteada por el propio afiliado con el objeto de invalidar su afiliación, deberá verificarse, además, que no existan cotizaciones pagadas en calidad de trabajador independiente, ni cotizaciones pagadas o declaradas por otros empleadores

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

diferentes a los objetos. En caso de constatare que no existen a nombre del afiliado cotizaciones pagadas o declaradas por ningún empleador, y que tampoco ha efectuado cotización alguna en calidad de trabajador independiente, la AFP coordinadora deberá requerir al afiliado una declaración jurada notarial, en la que deje expresa constancia que no es ni ha sido dependiente de los empleadores declarados en la solicitud de incorporación, o de

ningún otro hasta la fecha de presentación del reclamo, y que tampoco ha efectuado cotizaciones en el nuevo sistema provisorio en calidad de trabajador independiente. También deberá explicar las causas por las cuales, a pesar de ello, suscribió la solicitud de incorporación y declaró ser trabajador dependiente del o de los empleadores mencionados en dicha solicitud. La AFP coordinadora deberá fechar, timbrar y firmar esta declaración al momento de

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

recibir
a, y
deberá
entregar
fotocop
ia de
ella, así
fecha
,
timbrad
a y
firmada
,
al
afiliado,
a más
tardar
dentro
de los
cinco
días
hábiles
siguient
e al de
su
recepci
ón. El
plazo
para
obtener
esta
declara
ción
será de
22 días
hábiles,
contado
s desde
la fecha
en que
se
obtenga
la
totalida
d de los
informe
s y
docume
ntación
de las
AFP
relacion
adas
(II.2.1.6
.), que
en este
caso
serán
todas
las
restante
s
adminis
tradoras
. Si el
afiliado
no
pudiese
ser
ubicado
o no

respond
iese
dentro
de

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

este plazo, el reclamo se suspenderá indefinidamente, hasta obtener la declaración. El proceso de atención del reclamo se reanuda con los plazos reglamentarios a partir de la fecha de entrega de la declaración.

- [7] Si fuese necesario requerir la declaración jurada notarial la solicitud de fiscalización a la Dirección del Trabajo deberá hacerse dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de entrega de la declaración por parte del afiliado. El requerimiento de fiscalización se hará adjuntando todos los antecedentes reunidos en la investigación, mediante un informe que la AFP coordinadora deberá confeccionar según el modelo de diagnóstico del dictamen.
- [8] Si el informe de la Dirección del Trabajo confirma la versión del reclamante acerca de la inexistencia de vínculo laboral entre el afiliado y el o los empleadores declarados en la solicitud de incorporación, no procederá contra ellos la cobranza de cotizaciones morosas. Si no se hubiese objetado la afiliación, éste será el único resultado práctico del reclamo. Si, además, se hubiese objetado la afiliación por dicha causa y si no existieran cotizaciones pagadas o declaradas en ningún régimen provisional a nombre del afiliado, por ningún otro empleador, ni en el nuevo sistema provisional por el mismo en calidad de trabajador independiente, se anulará su solicitud de incorporación. El proceso básico de solución del reclamo se reanuda a contar de la fecha de recepción del informe de la Dirección del Trabajo, debiéndose emitir el correspondiente dictamen en los plazos reglamentados.
- [91] Cuando un trabajador que siendo dependiente antiguo hubiese suscrito una solicitud de incorporación declarando ser dependiente nuevo, corresponderá perfeccionar su afiliación utilizando el formulario identificado como Anexo N° 8 de la presente circular, incorporando en el ítem (5) de la sección *Antecedentes del Afiliado* el dato correcto.
- [10] Ampliarse las materias propias del reclamo a que se refiere el número I.L., a las situaciones anómalas derivadas de pagos equivocados en el nuevo sistema provisional que debieron ser en el antiguo. Cualquier presentación escrita sobre esta materia tendrá carácter de reclamo, aunque sea presentada por un empleador, una entidad pagadora de subsidios o una institución provisional del régimen antiguo. Si las presentaciones involucran a una cantidad muy elevada de afiliados, las administradoras podrán proponer a esta Superintendencia procedimientos

la presente circular. Si alguna institución provisional del régimen antiguo requiriese información sobre la posible afiliación de trabajadores en el nuevo sistema provisional, con el objeto de resolver situaciones anómalas referidas a pagos equivocados de cotizaciones en el nuevo sistema provisional, las administradoras deberán proporcionar la información requerida dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, aceptándose para tal efecto el soporte de cinta magnética. Si basándose en dicha información las instituciones provisionales del régimen antiguo solicitan la transferencia de cotizaciones desde las administradoras, éstas deberán realizarla, conforme a las normas precedentemente indicadas, previa autosuscripción de un reclamo en representación de los trabajadores afectados, y de emitir el dictamen de solución en conformidad con las normas de la presente circular.

Vigencia. *Las normas de la presente circular regirán a partir del 1^{er} de enero de 1988.*

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente

SANTIAGO, 19 de noviembre de 1987.

RHO/rho